

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Grado de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA

“LA INDIGNIDAD DE LOS HEREDEROS ANTE EL MALTRATO AL
CAUSANTE, EN EL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2021”

AUTORA

Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

TUTOR

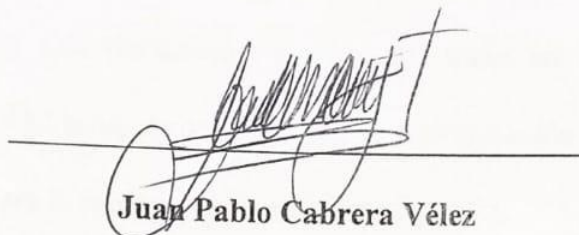
Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2023

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Solanda Juleixy Villafuerte Tubún**, para optar por el Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; cuyo título es: **“La indignidad de los herederos ante el maltrato al causante, en el cantón Guaranda, año 2021”**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo **VILLAFUERTE TUBÙN SOLANDA JULEIXY** portadora de la Cédula de Identidad No **1206948018** en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **"La indignidad de los herederos ante el maltrato al causante, en el Cantón Guaranda, año 2021"**, modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Villafuerte Tubùn Solanda Juleixy
Autor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Solanda Juleixy Villafuerte Tubún**, portadora de la cédula No. 1206948018, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **“La indignidad de los herederos ante el maltrato al causante, en el cantón Guaranda, año 2021”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Autora

INFORME DE URKUND

CERTIFICADO

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **Solanda Juleixy Villafuerte Tubún** con el trabajo titulado: **“La indignidad de los herederos ante el maltrato al causante, en el cantón Guaranda, año 2021”** ha enviado concluido el mentado trabajo por el “servicio de análisis documental de Turniti 8%” de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 21 de noviembre del 2023

NOMBRE DEL TRABAJO
Tesis Villafuerte.docx

RECuento DE PALABRAS
12794 Words

RECuento DE PÁGINAS
67 Pages

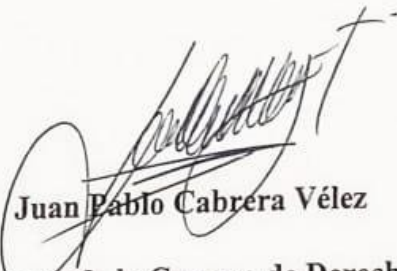
FECHA DE ENTREGA
Nov 10, 2023 10:00 AM GMT-5

RECuento DE CARACTERES
67769 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO
380.2KB

FECHA DEL INFORME
Nov 10, 2023 10:01 AM GMT-5

- **8% de similitud general**
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base
 - 6% Base de datos de Internet
 - Base de datos de Crossref
 - 6% Base de datos de trabajos entregados
 - 2% Base de datos de publicaciones
 - Base de datos de contenido publicado de Cross
- **Excluir del Reporte de Similitud**
 - Material bibliográfico
 - Material citado
 - Material citado
 - Bloques de texto excluidos manualmente


Juan Pablo Cabrera Vélez
Docente de la Carrera de Derecho

DEDICATORIA

La presente tesis esta dedicada primero a Dios quien ha sido y siempre será mi guía, fortaleza y fidelidad, que ha estado hasta el día de hoy y que deseo siempre este presente.

A mi madre Sonia Tubún, que con su paciencia, comprensión y fuerza me ha permitido llegar a cumplir un sueño más, gracias por ser la inspiración de fuerza y valentía que siempre estuvo presente en mi vida y seguirá siendo un ejemplo que siempre voy a desear que este para mí.

A mi abuelita Lucrecia Naranjo, que desde siempre ha estado conmigo apoyándome y su amor incondicional que me ha brindado en momentos que solo ella con su dulzura ha logrado cambiar.

Finalmente, a mi pequeña, pero familia que también me han apoyado con ánimos de siempre seguir adelante. Y a mis amigos que durante el transcurso de toda la carrera estuvieron ahí para compartir alegrías.

Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

AGRADECIMIENTO

Quiero empezar expresando mi gratitud a Dios quien con su manto de bendiciones siempre ha estado presente en mi Vida y también bendiciendo a toda mi familia.

Mi agradecimiento más profundo a todas las autoridades que conforman la Universidad Estatal de Bolívar, especialmente en la facultad de Jurisprudencia, por confiar en mí y permitirme realizar todo el proceso de mi tesis.

También mi agradecimiento se dirige a todos los docentes de esta prestigiosa Carrera de Derecho, en especial al Dr. Juan Pablo Cabrera, quien gracias a su enseñanza y valiosos conocimientos hicieron que pueda culminar este proceso.

Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	Error! Bookmark not defined.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	IV
INFORME DE URKUND	Error! Bookmark not defined.
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
ÍNDICE GENERAL	VIII
Índice de tablas.....	XI
Índice de ilustraciones	XII
RESUMEN	XIII
INTRODUCCIÓN.	XVII
CAPÍTULO I:.....	1
PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Hipótesis.....	3
1.4. Variables	3
1.4.1. Variable independiente	3
1.4.2. Variable dependiente	3
1.5. Objetivos	3
1.5.1 Objetivo General.	3
1.5.2. Objetivos Específicos	3
1.6. Justificación	4
CAPÍTULO II:	5

MARCO TEÓRICO	5
UNIDAD I.....	5
Derecho sucesorio ecuatoriano.....	5
2.1.1 Definición.....	5
2.1.2 Fundamentación en la Constitución de la República.....	6
2.1.3 Fundamentación en el Código Civil	8
2.1.4 Sucesión Intestada.....	10
2.1.5 Sucesión testada.....	13
UNIDAD II	15
Herederos y Legatarios	15
2.2.1 Concepto de sucesor	15
2.2.2 Concepto de heredero.....	16
2.2.3 Concepto de legatario.....	17
UNIDAD III	19
La indignidad	19
2.3.1 Concepto.....	19
2.3.2 El maltrato al causante	20
2.3.3 Causales de indignidad.....	21
2.3.4 Caducidad o perdón de la indignidad.....	24
CAPÍTULO III:	26
METODOLOGÍA.....	26
3. Metodología de la investigación.....	26
Método	26
Método interpretativo:	26
Enfoque de la Investigación.....	27

Enfoque Cualitativo. –	27
Tipo de investigación.....	27
Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	28
Técnicas.....	28
Instrumento	28
Análisis de documentos	28
Guía de análisis de documentos	28
Encuestas	28
Guía de encuestas.....	28
<i>Criterio de inclusión y criterio de exclusión</i>	28
<i>Población y muestra</i>	28
CAPÍTULO IV:.....	30
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	30
4.1. Resultados.....	30
4.1.1. Presentación de resultados.	30
4.1.2. Beneficiarios.....	37
4.1.2.1. Beneficiarios directos.	37
4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.	37
4.2. Discusión.....	37
CAPÍTULO V:	42
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
5.1. CONCLUSIONES.....	42
5.2. RECOMENDACIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	45
ANEXOS	48

Índice de tablas

Tabla 1	30
Tabla 2	31
Tabla 3	32
Tabla 4	33
Tabla 5	34
Tabla 6	35
Tabla 7	36

Índice de ilustraciones

Ilustración 1.....	30
Ilustración 2.....	31
Ilustración 3.....	32
Ilustración 4.....	33
Ilustración 5.....	34
Ilustración 6.....	35
Ilustración 7.....	36

RESUMEN

El trabajo de investigación: “La indignidad de los herederos ante el maltrato al causante, en el cantón Guaranda, año 2021” Se orientó en abordar el tema de la indignidad de los herederos en términos generales planteando las condiciones que debe reunir la indignidad en términos generales, como es el caso del legitimado activo, trámite y efectos jurídicos que produce. Por otra parte, se analizó el maltrato al causante como causal de indignidad, cuando este es realizado por los herederos, anticipando que el maltrato puede adoptar varias formas como el psicológico, físico e incluso el abandono que, en el caso de los adultos mayores reduce su calidad de vida, porque se encuentran limitados en sus funciones. En esta forma, el presente trabajo analizó los condicionantes que deben existir para que se declare la indignidad de los herederos, bajo la causal del maltrato al causante, separando del derecho de herencia a aquellos que hubieran proporcionado cualquier tipo de maltrato a la persona del causante. Dentro de la metodología esta utilizó un enfoque cualitativo por ser propio del Derecho, con un alcance descriptivo, puesto que, debe analizarse las figuras presentes en la legislación ecuatoriana. El método utilizado es el interpretativo, que se aplicó sobre el análisis documental de la Constitución, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia, por lo cual, la técnica empleada fue la revisión bibliográfica, mediante la guía de análisis documental. Finalmente, para la investigación de campo se empleó la técnica de encuesta, para lo cual, se utilizó la guía de encuesta. Finalmente, se arribó a las principales conclusiones y recomendaciones del trabajo investigativo. En lo principal, las conclusiones se orientan a exponer que cuando los herederos maltratan de cualquier forma al causante, estos no pueden sucederle sirviéndose de sus bienes, cuando en vida le ocasionaron dolor y sufrimiento. En cuanto a las recomendaciones, el trabajo investigativo plantea que, en el caso de adultos mayores que viven en centros gerontológicos,

el maltrato sea entendido como el abandono del causante, lo cual incluye que los herederos se resistan a pagar por los gastos o medicamentos necesarios para su subsistencia.

Palabras clave: causales de indignidad, sucesiones, maltrato al causante, abandono moral y económico.

ABSTRACT

The research work: "The unworthiness of the heirs before the mistreatment of the deceased, in the canton Guaranda, year 2021" was oriented to address the issue of the unworthiness of the heirs in general terms, raising the conditions that must meet the unworthiness in general terms, such as the case of the legitimated active, procedure and legal effects that it produces. On the other hand, the mistreatment of the deceased was analyzed as a cause of unworthiness, when it is carried out by the heirs, anticipating that the mistreatment can take several forms such as psychological, physical and even abandonment, which in the case of the elderly reduces their quality of life, because they are limited in their functions. In this way, the present work analyzed the conditions that must exist in order to declare the unworthiness of the heirs, under the cause of mistreatment of the deceased, separating from the right of inheritance those who had provided any type of mistreatment to the person of the deceased. Within the methodology, a qualitative approach was used because it is proper of the Law, with a descriptive scope, since the figures present in the Ecuadorian legislation must be analyzed. The method used is the interpretative one, which was applied on the documentary analysis of the Constitution, laws, doctrine and jurisprudence, therefore, the technique used was the bibliographic review, by means of the documentary analysis guide. Finally, for the field research, the survey technique was used, for which the survey guide was used. Finally, the main conclusions and recommendations of the research work were reached. In the main, the conclusions are oriented to expose that when the heirs mistreat the deceased in any way, they cannot succeed him by using his assets, when in life they caused him pain and suffering. As for the recommendations, the research work proposes that, in the case of older adults living in gerontological centers, mistreatment should be understood as abandonment of the deceased,

which includes the heirs' reluctance to pay for the expenses or medications necessary for their subsistence.

Key words: grounds for unworthiness, inheritance, abuse of the deceased, moral and economic abandonment.

INTRODUCCIÓN.

La normativa de derecho ecuatoriano protege a la familia, como el núcleo más pequeño de la sociedad, lo cual incluye garantizarla desde el aspecto moral; así como también, desde el aspecto económico, por estas consideraciones la Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Dentro del aspecto económico la normativa ecuatoriana plantea la protección de la familia desde diversos ámbitos, así, por ejemplo, está el derecho de alimentos, en el cual los padres deben alimentos a sus hijos hasta los 21 años de edad, otro ejemplo de esta protección, es la constitución del patrimonio familiar que vuelve inalienable e intransferible el bien que la familia ha adquirido para asegurar la crianza de los hijos menores de edad.

En mismo sentido, se plantea la protección familiar dentro del derecho sucesorio ecuatoriano al momento de establecer la forma en que será repartida la masa hereditaria del causante, prefiriendo al grupo familiar muy por encima de los terceros ajenos al grupo familiar. Incluso podría decirse que, los terceros solo pueden acceder a los bienes hereditarios bajo la calidad de legatarios; es decir, cuando se les ha determinado expresamente en un testamento.

No obstante, el derecho ecuatoriano busca garantizar económicamente a la familia especialmente en cuanto a sucesiones se trata, por tal, los primeros llamados a heredar siempre son los integrantes del grupo familiar, prefiriéndose a los hijos, quienes tienen el primer orden sucesorio, cuando no existe testamento; es decir, cuando la sucesión es intestada. Así se dispone en el Código Civil, artículo 1028: *“Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Pasando únicamente a los demás integrantes del grupo familiar, cuando no existe descendencia, conforme lo establece el Código Civil, artículo 1030: *“Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, ¡los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Y finalmente, solo cuando se constata que el causante no pose familia, la normativa ecuatoriana permite que los bienes de la masa hereditaria pase a terceros, como sería el caso de amigos o instituciones, como lo determina el Código Civil, artículo 1033: *“A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Consecuentemente, se destaca la intención de la normativa de proteger al grupo familiar dentro del ámbito sucesorio, al preferirla para la entrega de los bienes de la masa hereditaria, y reduciendo la porción que el causante puede entregar a un tercero, todo ello con el fin de contribuir al desarrollo del grupo familiar, especialmente cuando los hijos tienen corta edad.

No obstante, la protección que la normativa otorga a la familia, no se reduce únicamente a los cuidados que los padres deben a los hijos, sino que la normativa establece la reciprocidad de los hijos con respecto de los padres, por tanto, los hijos también deben asistencia a sus padres tanto de tipo moral como de tipo económico, un ejemplo de esto son los alimentos que los hijos

que se hallan trabajando, deben a los padres cuando estos no poseen lo suficiente para su subsistencia.

Consecuentemente, cuando los padres llegan a una edad avanzada los hijos les deben los mismos cuidados que estos les prestaron cuando eran niños, especialmente, cuando por su evidente debilidad no pueden desenvolverse normalmente. Sin embargo, subsiste la posibilidad de que los hijos decidan no prestar dichos cuidados a sus padres y por el contrario, decidan maltratarlos o abandonarlos.

De producirse este tipo de situaciones, la normativa de derecho ecuatoriano ha planteado la posibilidad de que los hijos o herederos sean declarados indignos de suceder a sus padres, ante lo cual, quedan excluidos de los derechos sucesorios que inicialmente poseían en calidad de hijos.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La problemática del presente trabajo se plantea sobre la reciprocidad de derechos y obligaciones que debería existir entre los integrantes del grupo familiar y más puntalmente, de los padres frente a sus hijos y viceversa. Como se aprecia en la normativa del Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, existe diverso contingente legal que plantea los derechos y obligaciones recíprocos, entre los integrantes del grupo familiar.

Lo cual se enuncia taxativamente en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 101: *“Derechos y deberes recíprocos de la relación parental. Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Sin embargo, en la practica social se puede presentar el caso de que cuando los hijos crecen no deseen prestar esos derechos y obligaciones recíprocas a sus padres, quienes ya se encuentran en una edad avanzada y por tal, se hallan impedidos de desarrollarse normalmente como sería el caso trabajar y poder proveerse lo necesario para su subsistencia.

Los adultos mayores especialmente los octogenarios requieren de cuidados específicos propios de la edad, así como también, requieren cubrir gastos de enfermedad. Por tales consideraciones, los hijos pueden decidir no afrontar los cuidados de sus padres, con lo cual subsiste la problemática de dar tratamiento al incumplimiento de la reciprocidad de derechos y obligaciones, entre los miembros del grupo familiar.

Una de las alternativas poco prácticas, que presenta el derecho es declarar la indignidad del heredero, lo cual restringe al hijo o familiar a acceder a los bienes que pertenecen a la masa

hereditaria, excluyéndole. Y dividiendo dichos bienes o herencia al resto del grupo familiar, en cuestión del orden sucesorio.

Las causales de indignidad están enunciadas en el Código Civil, artículo 1010: “*Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos: 1o.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2o.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3o.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo; 4o.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar. y, 5o.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Consecuentemente, el maltrato al causante puede ser comprendido dentro de la causal tercera del Código Civil, artículo 1010: “*Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos: 3o.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo.*” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Esto debido a que, no existe peor maltrato que el que proviene del abandono, mucho más cuestionable es cuando este abandono proviene de la actitud de un hijo, que si se benefició de los cuidados de sus padres mientras era un niño. En tales consideraciones el presente trabajo de investigación plantera abordar el maltrato al causante como causal de indignidad del heredero.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo el maltrato al causante incide en la indignidad de los herederos, en el cantón Guaranda, año 2021?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

El maltrato al causante en sus diversas formas debe considerarse como causal de la indignidad de los herederos, en el cantón Guaranda, año 2021.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

La indignidad de los herederos

1.4.2. Variable dependiente

El maltrato al causante

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Determinar el maltrato al causante como causal de la indignidad de los herederos, en el cantón Guaranda, año 2021.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Comprender la indignidad de los herederos.
- Analizar la causal de maltrato del causante.
- Conocer las causales de indignidad.

1.6. Justificación

El presente tema se justifica porque trata los derechos de un grupo de atención prioritaria, que es el adulto mayor, Constitución de la República del Ecuador, artículo 35: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Adulto mayor que sufre el abandono de su hijo, cuando en el mundo jurídico existe la reciprocidad de los derechos de familia, como un condicionante para el desarrollo de las relaciones familiares, que dicho sea de paso es una institución protegida por el Estado, según lo determina la Constitución de la República del Ecuador, artículo 67: *“... El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

UNIDAD I

Derecho sucesorio ecuatoriano

2.1.1 Definición

Para iniciar con el estudio del presente tema de investigación, es menester que se viertan ciertos conceptos para poder entender el tema principal del trabajo, es en esta forma que, a continuación, se pasará a abordar algunas concepciones para comprender el derecho sucesorio ecuatoriano.

“La sucesión tiene un sentido trascendente. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras. Por ello ha podido decir Unger que “el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo”. Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.” (Hermoza, 2014, p.164)

Como se aprecia de la cita, el derecho sucesorio es básicamente una continuación de efectos jurídicos que se producen después de la muerte o por causa de ella, por tanto, se orienta

a satisfacer el anhelo humano de perdurar, que se encuentra no solo en los hijos y la descendencia, sino también en las creaciones. Debido a que, la riqueza de una persona no es solo fruto de su esfuerzo, sino también de la contribución de su obra y también de sus relaciones familiares, que lo estimulan con su afecto.

Entonces, en un concepto simple se puede argumentar que, el Derecho Sucesorio es la herramienta jurídica que le permite a un ser humano continuar disponiendo de sus obras y bienes, con posterioridad a su muerte. En misma forma, el Derecho Sucesorio le permite al causante disponer de su patrimonio atendiendo primeramente a la familia, para poder pasar luego a terceras personas fuera del grupo familiar.

Ante tales consideraciones queda claro que, el Derecho Sucesorio opera por causa de muerte del ser humano que no dispuso de sus bienes por acto entre vivos, ante lo cual, es necesario que el Derecho de un destino a su patrimonio. *“...hecho jurídico resultante del fallecimiento de su titular, siendo éste el caso de transmisión por causa de muerte. En segundo lugar, debe considerarse cuál es el contenido de los derechos transmisibles, ya que para la ley no todo derecho es susceptible de transferirse.”* (Alveroni, 2019, p.25)

De las citas expuestas, se pueden extraer dos elementos característicos del derecho sucesorio, por una parte, es un mecanismo creado en el Derecho para dar destino al patrimonio de un ser humano, cuando este no ha dispuesto de él por acto entre vivos, por otra parte, se produce por causa de muerte; y, finalmente, engloba principalmente al grupo familiar y subsidiariamente a terceros.

2.1.2 Fundamentación en la Constitución de la República

Antes de iniciar el estudio del Derecho Sucesorio en su contexto constitucional, es necesario puntualizar que Ecuador posee un modelo de Estado Constitucional de Derechos, añadiendo al modelo estatal las características de Justicia y Social. Conforme el artículo 1,

Párrafo Primero: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Consiguientemente Ecuador está en la obligación de materializar los derechos contenidos en su Carta Magna y aún aquellos que constan en los Instrumentos de Derechos Humanos, cuando protegen de mejor forma dichos derechos. Conforme el artículo 424, Párrafo Segundo: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

“Se considera que en un Estado de Derecho las garantías constitucionales son relevantes para mantener la paz social y la convivencia armónica entre sus habitantes, pues, de eso se trata el Derecho. En este sentido, las personas son libres en los países que respetan la democracia y los derechos humanos fundamentales. Así, la propiedad privada dignifica al hombre al brindarle protección material y espiritual formando el reconocimiento a su destreza, capacidad y esfuerzo en el desarrollo de la actividad laboral y productiva.” (Alveroni, 2019, p.55)

Bajo este contexto, se pasa a analizar el Derecho Sucesorio en el texto constitucional, especificando que, no existe su determinación de forma literal, mas bien puede decirse que el concepto esta abarcado por la familia y la protección que el Estado le debe, por considerarla como el núcleo más pequeño de la sociedad, acotando que debe propender a garantizar sus fines

Artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la*

consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Como puede apreciarse de la cita Ecuador Estado Constitucional de Derecho plantea que, el Estado debe garantizar las condiciones que favorezcan la consecución de los fines de la familia, lo cual, evidentemente conlleva que sus necesidades elementales puedan ser cubiertas y que su patrimonio o el alcanzado por uno de sus miembros, pueda permanecer en el núcleo familiar a este efecto.

“Se discute en doctrina cuál es el fundamento de la sucesión legítima. Una tesis sostenida por los exponentes del derecho natural moderno se refiere a la voluntad presunta del difunto. Otra tesis cree que la sucesión legítima quiere beneficiar a la familia. Una tercera tesis, muy curiosa, considera la propiedad del difunto como perteneciente a una especie de comunión familiar. La tesis más seguida es aquella que ve en la sucesión legítima una expresión en “favor por la familia”. Este fundamento de la sucesión legítima se explica en que tiene por presupuesto la falta total de sucesión testamentaria o la circunstancia de que el testador no dispuso de todos los bienes, por eso se llama ab intestato. En el primer caso interviene totalmente el régimen establecido por el legislador, en el segundo, la aplicación de la regla relativa a la sucesión legítima se limita a aquellos bienes de los cuales el testador no ha dispuesto.” (Lorenzetti, 2015, p. 10)

2.1.3 Fundamentación en el Código Civil

Todo el Derecho Sucesorio se halla articulado en la normativa del Código Civil ecuatoriano, por tanto, se tratará ampliamente en los diversos subtítulos, primero citando la norma y a continuación, interpretándola mediante el sustento de la doctrina. No obstante, debe anticiparse que, lo verdaderamente trascendente del Código Civil ecuatoriano es que la

normativa es de carácter paternalista, por tanto, “...el Estado, la sociedad y la familia, tienen la obligación de proteger a estas personas que han sido por muchos años desprotegidas y que hoy son consideradas vulnerables; en el ámbito jurídico a esta protección se lo llama paternalista, que da origen a la llamada protección integral...” (Ramírez, Pérez, & Vilela, 2020, p.146)

Es decir, el Código Civil busca proteger a los miembros del grupo familiar, por tanto, todas sus disposiciones intentan resguardar los derechos sucesorios de la familia y en defecto, limitan la porción que el causante puede disponer para un tercero -aunque este sea su deseo-, siempre que esta asignación se realice por testamento. En tanto que, la familia puede suceder con o sin este instrumento, destacándose que la norma intenta en todo momento proteger el patrimonio de la familia.

“La transmisión hereditaria en casi todos los ordenamientos jurídicos se ha organizado bajo dos regímenes hereditarios distintos. El primero, se caracteriza en que la ley prevee como acción supletoria el destino que deberá darse a los bienes del causante, cuando éste no haya expresado su voluntad. Es la denominada “sucesión intestada”. En segundo lugar opera el régimen donde la transmisión hereditaria se realiza conforme a lo dispuesto por expresa voluntad del testador, es decir, aquí interviene un testamento válido. Es la llamada “sucesión testamentaria”. (Alveroni, 2019, p.24)

Adicionalmente, la normativa del Código Civil plantea que las sucesiones se dividen en: título universal, en donde los herederos tienen derecho sobre la totalidad de los bienes del causante, aunque no exista testamento; y, por otra parte, el título singular que brinda al legatario el derecho sobre un bien específico, por asignación testamentaria. Artículo 996: *“Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Por estas consideraciones queda claro que, únicamente la familia puede ser heredera de todos los bienes del causante; en tanto que, las terceras personas ajenas al grupo familiar únicamente pueden disponer de un bien específico, siempre que se les haya asignado mediante testamento. Recalándose el carácter paternalista del Código Civil que, busca proteger a los miembros de la familia otorgándoles los bienes adquiridos por los miembros del núcleo familiar.

Artículo 993: *“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

2.1.4 Sucesión Intestada

El Derecho Sucesorio ecuatoriano esta dividido por dos grandes clases que son: la sucesión testamentaria e intestada. Así lo dispone el Código Civil, artículo 994: *“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

A decir de los profesionales del derecho, la sucesión intestada es la clase más generalizada de las sucesiones, ya que no posee ningún requisito para generarse, por ende, no tiene un costo adicional al impuesto de herencias, una vez que se produce la muerte del causante los herederos pueden acceder a ella en las porciones determinadas por la ley.

“Como indica su propio nombre (intestacy), la sucesión intestada se abre a falta de disposición testamentaria; se entiende que concurre el referido presupuesto cuando nunca se otorgó testamento o bien cuando, habiéndose otorgado, no se dispuso por medio de él de ningún beneficial interest, esto es, no se realizó atribución patrimonial alguna.” (Anderson, 2006, p.1246)

En concordancia con el carácter paternalista que posee el Código Civil, la sucesión intestada pasa a los herederos que en términos de ley son los miembros más próximos del grupo familiar; es decir, en cualquier caso, la sucesión intestada ocasiona que el patrimonio del causante se quede en la familia. Código Civil, artículo 1021: *“Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)*

La sucesión intestada pasa en función del orden sucesorio establecido en el Código Civil y como puede apreciarse, la intención en todo momento es otorgar la masa hereditaria a los familiares más próximos que en este caso son los hijos se encuentran ubicados en el primero orden sucesorio, por lo cual, excluyen a cualquier otro familiar, debiéndose dividir la masa hereditaria en partes iguales de acuerdo al número. Conforme lo dispuesto en el Código Civil, artículo 1023: *“Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)* En concordancia con el artículo 1029: *“Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)*

No obstante, si el causante no hubiera dejado descendencia, se pasará al resto del orden sucesorio, con lo cual se insiste en el grupo familiar, aunque no se trate del más próximo -hijos-. El segundo orden sucesorio está compuesto por los ascendientes del causante -padre y madre-

y el cónyuge si lo tuviese, en partes iguales es decir 50% para el padre y la madre y el otro 50% para la cónyuge.

Código Civil, artículo 1030: *“Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

El tercer orden está compuesto por los hermanos diferenciándolos entre hermanos de sangre y medio hermanos, los medios hermanos son aquellos en que el parentesco está fijado por uno solo de los padres, otorgándose a estos últimos solo la mitad de la cuota hereditaria, mientras que, a los hermanos de padre y madre, se les otorga la totalidad de su cuota en partes iguales.

Código Civil, artículo 1031: *“Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas*

partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Finalmente, cuando el causante no posee familia de ningún tipo ni quién la represente, la sucesión a falta de un mejor heredero pasará a formar parte de las arcas del Estado. Código Civil, artículo 1033: *“A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

2.1.5 Sucesión testada

La sucesión testamentaria es la que procede por haberse otorgado un testamento con todas las formalidades de ley y que, determine asignaciones testamentarias sobre los bienes del causante e indique, además, a que persona fuera o dentro del grupo familiar debe otorgarse. El testamento según la legislación ecuatoriana es un acto personalismo, por lo cual, no puede ser mancomunado.

“Esta última idea aleja al testamento de la definición que lo reduce a un formulario a completar y abre la posibilidad de estudiar las narrativas inmersas en sus cláusulas de modo independiente y exhaustivo. Al mismo tiempo, permite interrogar el testamento – que definimos como un documento jurídico con vocación judicial – como acto personal, íntimo y subversivo.” (Argouse, 2011, p.3)

Es importante manifestar que incluso el testamento o sus asignaciones deben acogerse a las legítimas, que otorgan la posibilidad de que solo el 25% de la masa hereditaria, pueda ser otorgado a un tercero; en tanto que, el 75% restante debe ir a la familia, sea esta próxima como los hijos en un 50% o, incluso menos próxima como los nietos o incluso los sobrinos, en el 25% restante.

Como puede apreciarse aún en la sucesión testamentaria el causante no posee la libertad de disponer de la masa hereditaria o en su defecto, de las asignaciones testamentarias conforme sus deseos, por el contrario, debe acogerse a lo estipulado en la ley, que determina que un 75% del total debe destinarse a la familia y que únicamente permite se entregue un 25% a los terceros.

Código Civil, artículo 995: *“Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta. Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

UNIDAD II

Herederos y Legatarios

2.2.1 Concepto de sucesor

Para el presente trabajo de investigación es importante especificar al sucesor hereditario, que son aquellos sujetos a los cuales habrán de transmitirse los derechos y/o bienes sucesorios. *“En realidad, los sucesores no reciben bienes (salvo los legatarios instituidos en cosa cierta) u obligaciones singulares, sino que se colocan en la posición jurídica de su causante respecto del conjunto patrimonial de éste (salvo en aquello que por naturaleza sea intransmisible).”* (Lohmann, 1994, p.37)

Como se indicó en la anterior unidad, la sucesión en Ecuador posee dos clases, la sucesión intestada que se produce cuando no existe testamento, por lo cual, debe pasarse al orden sucesorio. Y la sucesión testamentaria, a la que se llega por el otorgamiento de un testamento que determina asignaciones testamentarias, que deben cumplir los porcentajes de las legítimas.

Es por esta razón que, los sucesores adquieren un nombre específico dependiendo de la clase de sucesión que les determine, si se trata de una sucesión intestada a título universal se habla de herederos a título universal, debido a que son propietarios de los derechos de todos los bienes sucesorios. En tanto que, se denomina legatarios a título singular, a aquellos que son nombrados dentro de una asignación testamentaria, que les hace propietarios de un bien específico.

“Por un lado, la legítima hereditaria viene a profundizar el esquema de la sucesión ab intestato, al tornar forzosa e indisponible la asignación legal que esta última significa en beneficio de ciertos herederos. Por el otro, la legítima hereditaria impone una fuerte restricción a las facultades del causante en la realización de su testamento, puesto que se

excluye de aquellas facultades una parte del patrimonio, a la que se le acuerda un destino “forzoso por previsión legal”, destino que no puede ser mutado por voluntad del testador.” (Grisetti, 2017, p. 2).

2.2.2 Concepto de heredero

La primera clase de sucesor es el heredero a título universal, quien deriva de la sucesión intestada acogiéndose al orden sucesorio que, como se explicó en líneas anteriores prefiere a la familia más próxima que son los hijos quienes excluyen a todos los demás herederos y posteriormente, puede pasar al resto de la familia ampliada, como son los ascendientes y el cónyuge, subsiguientemente a los hermanos -de sangre y medios hermanos-, los sobrinos y a falta de todos ellos, al Estado.

Como puede apreciarse los herederos son siempre los miembros del grupo familiar, prefiriéndose al grado más próximo que excluye al resto, consecuentemente se recalca en el carácter paternalista del Código Civil ecuatoriano que, intenta a toda costa proteger el patrimonio de sus miembros, reintegrándolo al mismo grupo familiar.

Esto se constata de mejor manera, debido a la naturaleza del heredero quién sucede al causante en todos los derechos, sobre todos los bienes que pertenecen a la masa hereditaria; es decir, el heredero no es propietario de un bien específico, sino que los es de todos los bienes en el porcentaje que le corresponda; así, si los herederos están en el primer orden sucesorio y son 2, ambos serán propietarios del 50% de todos los bienes.

“En el caso de los herederos, éstos adquieren la herencia a título universal, porque sustituyen al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones o en una parte de ellos, operando esa transmisión en un solo acto y por un solo título sucesorio: el testamento o la sentencia judicial o acta notarial de sucesión intestada. Interesa tener en cuenta que. una vez

que el heredero sea declarado como tal por sentencia judicial o acta notarial.” (Bustamante, 2006, p.125)

2.2.3 Concepto de legatario

La segunda clase de sucesor se conoce como legatario a título singular, dicha figura se genera mediante una asignación testamentaria contenida en un testamento, en la cual, se le otorga la transmisión de un bien específico, sin que el legatario tenga la posibilidad de reclamar cualquier otro derecho o bien sucesorio. Es importante decir que, la figura del legatario puede ser aplicable incluso a la misma familia, que como se explicó en la anterior unidad se sujeta al 50% de las legítimas rigurosas que se entregan a los hijos y al 25% de las legítimas de mejoras, que deben asignarse a cualquier miembro del grupo familiar, como es el caso de los nietos o los sobrinos.

Finalmente, se encuentra la legítima de libre disposición que equivale al 25% restante de la masa hereditaria, que puede ser asignada a cualquier persona, sea un miembro del grupo familiar o incluso una tercera persona, se dice que el testador únicamente puede expresar sus verdaderos deseos dentro de esta pequeña porción, siendo ilegal que destine un monto superior a las terceras personas.

“Los legatarios sólo pueden ser instituidos mediante testamento, y son considerados como acreedores de la masa hereditaria, ya que sus derechos a los legados que haya dispuesto el testado se encuentran supeditados a la existencia de la herencia líquida, la cual se determinará una vez que sean pagadas las cargas y deudas de la herencia. Cuando no hay testamento, o si lo hubo y éste fue declarado nulo o ineficaz totalmente, la sucesión de una persona se regulará por las normas de la Sucesión Legal o Intestada; y si la nulidad o ineficacia del testamento fuera parcial, ello conllevará a que, en parte de la herencia, se

designarán los sucesores según el proceso de sucesión legal o intestada.” (Bustamante, 2006, p.124)

De todo lo argumentado puede concluirse que, en el caso del legatario el grupo familiar ocupa el 75% de las legítimas o asignaciones testamentarias; en tanto que, las terceras personas únicamente pueden acceder al 25% de la legítima de libre disposición. Con lo cual se ratifica el criterio del Código Civil ecuatoriano de proteger el patrimonio de la familia. Esto a pesar de que, el verdadero deseo del causante es entregar sus bienes o una mayor porción de ellos a una persona fuera del grupo familiar.

UNIDAD III

La indignidad

2.3.1 Concepto

A pesar de que como ha quedado demostrado a lo largo del trabajo investigativo, el derecho sucesorio ecuatoriano tiene la total determinación de beneficiar al grupo familiar, sea por medio de la sucesión intestada o testamentaria o por crear la figura de los herederos a título universal que son los familiares; así como, por crear la figura de los legatarios a título singular, cuyas asignaciones deben estar de acuerdo a las legítimas que benefician en su enorme mayoría a los miembros del grupo familiar, dejando únicamente una pequeña porción a los terceros fuera de la familia.

Es menester decir que, existen ocasiones en que esto no es recomendable; es decir que, a pesar del carácter paternalista del Código Civil, pueden suscitarse casos en que la familia ofenda de cualquier forma al causante, siendo dichas ofensas tan graves que ponen en cuestión la calidad del sucesor, por lo cual, el derecho ha establecido que debe ser excluido de la herencia o legado.

“Es indigno quien, frente al causante de una herencia a la que es llamado, ha realizado ciertos y determinados actos que merecen la censura de la ley. Es una cuestión controvertida si la indignidad es una causa de exclusión de una sucesión o de incapacidad para suceder a una determinada persona”, si bien concluyen que: “la indignidad es una causa de incapacidad para suceder de carácter relativo, o sea, en relación con una concreta sucesión.” (Díez-Picazo & Gullón, 2016, p.86)

Por tales consideraciones el derecho sucesorio ecuatoriano ha creado la figura de la indignidad que, se diferencia enormemente de la incapacidad, porque la incapacidad únicamente determina un grupo de personas que no pueden ser consideradas dentro de la

sucesión por determinación legal, como es el caso del confesor, cura que asiste en la muerte al causante.

La indignidad no determina que personas no pueden ser parte de la sucesión, por el contrario, las reconoce como plenamente capaces, sino que, la indignidad plantea que a pesar de ser capaces no deben recibir la cuota hereditaria o asignación que les corresponde, por el hecho de haber ofendido al causante y determina además que su cuota o asignación debe pasar al resto de los herederos o legatarios.

“La indignidad es una exclusión de la sucesión pronunciada a título de pena o privación de derechos contra el heredero culpable en relación al causante de la herencia, y por tanto, tiene un doble fundamento: de una parte la suposición de que si el difunto hubiere manifestado su voluntad, lo hubiera hecho en contra del indigno, y por otra, razones de moralidad impulsan al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que han cometido tales hechos en contra del difunto, que a la conciencia pública o social repugnaría que fuera el autor de ellos sucesor de la víctima.” (Valverde & Valverde, 1993, p.443)

2.3.2 El maltrato al causante

Determinar las causales de indignidad no resulta una tarea compleja, porque como se apreciará en líneas subsiguientes ellas están determinadas en el Código Civil, no obstante, lo que sí resulta complejo es que la normativa alcance a determinar todas las causales en las cuales el sucesor puede incurrir para ofender al causante, por lo tanto, la presente investigación plantea que el Código Civil debería ser reformado a fin de que se considere al maltrato como una sola causal que, establezca la indignidad de la sucesión.

“Ahora bien, sería útil, con la finalidad de que el operador jurídico tome conciencia de la nueva causa de indignidad, introducir una mención expresa a los abusos de cualquier tipo que sufra el causante, especificando que no se trata solo del maltrato de obra, físico o

psicológico, o verbal, sino que se extiende a los abusos de carácter económico. En cambio, no resultaría indispensable la referencia a los abusos sexuales, por cuanto por su propia naturaleza ya entrañan de por sí un maltrato físico y psicológico.” (Vaquer, 2020, p.1089)

Ahora bien, la tarea si resulta bastante compleja al intentar determinar al maltrato como tal, si bien es cierto que el Código Civil establece varias causales que podrían estar asociadas con el maltrato, el problema radica en establecer que clase de maltrato puede ocasionar la indignidad de la sucesión. En esta forma, se recurre a la doctrina para establecer las clases de maltrato.

“Las formas de maltrato que se observan son las siguientes: – Maltrato físico, es decir, cualquier forma de agresión física. – Maltrato psicológico, en forma de manipulación, intimidación, humillación, desprecio o aislamiento. – Negligencia física, no satisfaciendo las necesidades básicas de alimentos, higiene o sanidad. – Maltrato emocional o abandono.” (Vaquer, 2020, p.1069)

Entonces en buena síntesis, los sucesores que infrinjan un maltrato físico, psicológico o la simple negligencia, sobre el causante deberían ser declarados indignos, por haber ofendido al causante, aún cuando estas ofensas no puedan constituirse como atentar contra la vida o a la honra del causante o de su familia. El planteamiento del presente trabajo es que, no es necesario que los sucesores atenten contra la integridad del causante o su familia, sino que, el maltrato debería ser suficiente para declarar la indignidad.

2.3.3 Causales de indignidad

A continuación, se pasará a referir brevemente las causales de indignidad previstas en la normativa para asociarlas con el maltrato al causante, en primer lugar, tenemos que el Código Civil establece como causal de indignidad que el sucesor haya cometido homicidio o tentativa de homicidio, en contra de la persona del causante o de su familia, para lo cual se necesita de

prejudicialidad penal. Estas causales se distancian bastante del tema del maltrato porque poseen requisitos propios, como la prejudicialidad y por su gravedad ponen de manifiesto la indignidad.

Código Civil, artículo 1010: *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos: 1o.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2o.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3o.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo; 4o.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y, 5o.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

No obstante, la causal tercera de la norma citada, sí plantea el maltrato en su forma de negligencia en contra del causante, estos casos se producen cuando la familia abandona al causante en situaciones indecorosas para su vida, privándole de las condiciones mínimas para que pueda vivir sus últimos años con cierta calidad de vida, como sería el caso de contribuir a su salud. Los numerales cuarto y quinto, distan del tema de investigación porque se refieren a la posibilidad de que la familia haya impedido testar al causante o haya ocultado el testamento con el objeto de impedir su ejecución.

Código Civil, artículo 1011: *“Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible. Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso. Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse*

contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Dentro de otra causal de indignidad se encuentra la familia, cuando no ha solicitado curador que administre los bienes del impúber, demente o persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal. Código Civil, artículo 1012: *“Es asimismo indigno de suceder al impúber, demente o persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador. Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás. Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada. La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo curaduría. Esta indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toma la administración de sus bienes.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)*

Así también, es causal de indignidad que el sucesor no haya aceptado un cargo impuesto por el causante, para proteger los bienes de las personas en incapacidad relativa, este cargo de confianza se instituye por medio del testamento, pero el asignatario puede decidir no aceptarlo, ante lo cual, será declarado como indigno. Código Civil, artículo 1013: *“Son además indignos de suceder el tutor o curador que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; y, El albacea que, nombrado por el testador, se excusare sin probar inconveniente grave. No se extenderá esta indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)*

Finalmente, la última causal de indignidad se constituye cuando una persona recibe como legatario ciertos bienes de la masa hereditaria, con la intención de hacerlos pasar a una tercera persona que no está habilitada para recibir estos bienes, tal sería el caso de los incapaces o incluso, las terceras personas fuera del grupo familiar que, pretenden recibir un monto superior a lo que permite la legítima de libre disposición.

Código Civil, artículo 1014: *“Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquiera forma, a una persona incapaz. Esta indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que, por temor reverencial, hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

2.3.4 Caducidad o perdón de la indignidad

Es importante decir que, la indignidad debe ser declarada por un Juez de lo Civil para que surta efecto y el sucesor indigno no pueda acceder a la sucesión, a partir de lo cual, el resto de los herederos sí podrán repartirse la herencia en las porciones establecidas por la ley. La indignidad se diferencia del desheredamiento porque el juicio de indignidad es tramitado por la familia posterior a la muerte del causante; o, dicho de otra forma, por los otros herederos que conocen sobre la causal de indignidad. En tanto que, el desheredamiento lo debe seguir el mismo causante en vida.

Código Civil, artículo 1016: *“La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado, con sus accesiones y frutos.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

No obstante, el Código Civil determina la caducidad de la acción, si han pasado 5 años desde que los herederos tomaron posesión de los bienes sucesorios y no ha demandado la indignidad con el objeto de excluir a uno de ellos. Código Civil, artículo 1017: “*La indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado.*” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3. Metodología de la investigación

El método a utilizar en esta investigación será interpretativo, abarcando la interpretación literal, sistemática, e histórica. El enfoque de la investigación será cualitativo, pero también se empleará el enfoque cuantitativo para procesar los datos de las encuestas. La técnica a utilizar en la parte teórica del trabajo será la revisión bibliográfica mediante la guía de análisis documental, la cual se practicará sobre documentos tales como: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, doctrina, y jurisprudencia. Se empleará la Técnica de la Encuesta y la herramienta de la Guía de Encuesta para recopilar la información, ya que será necesario contrastar los resultados obtenidos en la parte teórica, con las opiniones de expertos, que serán los administradores de justicia.

Método

Método interpretativo:

- **Interpretación Literal.** Se examinará la interpretación textual de documentos legales, principalmente: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, doctrina, y jurisprudencia
- **Interpretación sistemática.** Se examinará el contenido de esos documentos en un contexto legal amplio, comparando la ley vigente con la doctrina y la jurisprudencia. Por tanto, el contenido de la investigación obedece a ser un todo, que integra la información constante en los documentos, para finalmente procesarlos
- **Interpretación histórica.** Analizar el origen, desarrollo y contexto de los documentos jurídicos, relativos a materia de sucesiones, así como también lo relativo a la indignidad.

Enfoque de la Investigación

Enfoque Cualitativo. –

La investigación usará un enfoque cualitativo que es que debe utilizarse, para las ciencias sociales, ya que se basa en la recopilación y el procesamiento de datos. Esto también permitirá la revisión gradual de las fases iniciales, logrando así flexibilidad y viabilidad en la investigación. Este enfoque se basa en una perspectiva interpretativa que concuerda con el método interpretativo de investigación y con las Técnicas a utilizar.

Enfoque Cuantitativo. –

Que será empleado para procesar los datos obtenidos mediante las encuestas, ilustrando el trabajo mediante el uso de cuadros de frecuencia, tabulaciones, gráficos estadísticos, e interpretación de resultados; que permitan al lector un mejor entendimiento.

Tipo de investigación

La presente investigación es documental, bibliográfica, descriptiva y básica. En el siguiente orden:

- **Documental - Bibliográfico.** - El problema de investigación será abordado consultando fuentes bibliográficas, tales como: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, doctrina, y jurisprudencia
- **Descriptiva.** - La investigación será descriptiva y se apoyará en documentos, legislación y estudios anteriores en Ecuador. Al tratarse de una investigación de Derecho, previo a la interpretación, será necesario ordenar y analizar la documentación referente.
- **Básica o pura.** – Porque su enfoque será en el análisis teórico del tema de investigación, basado en documentos.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterio de inclusión

- El causante, generalmente un adulto mayor

Criterio de exclusión

- Los miembros del grupo familiar

Población y muestra

Esta investigación se centra en la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, que incluye a 4 Jueces. Por lo tanto, no hay necesidad de tomar una muestra debido a la limitada población; se trabajará con todo el universo.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Localización geográfica del estudio

Debido a la investigación y los objetivos buscados, el estudio se realiza en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.



CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

Pregunta 1: ¿Cree Ud. que, los hijos poseen derechos y deberes recíprocos con sus padres?

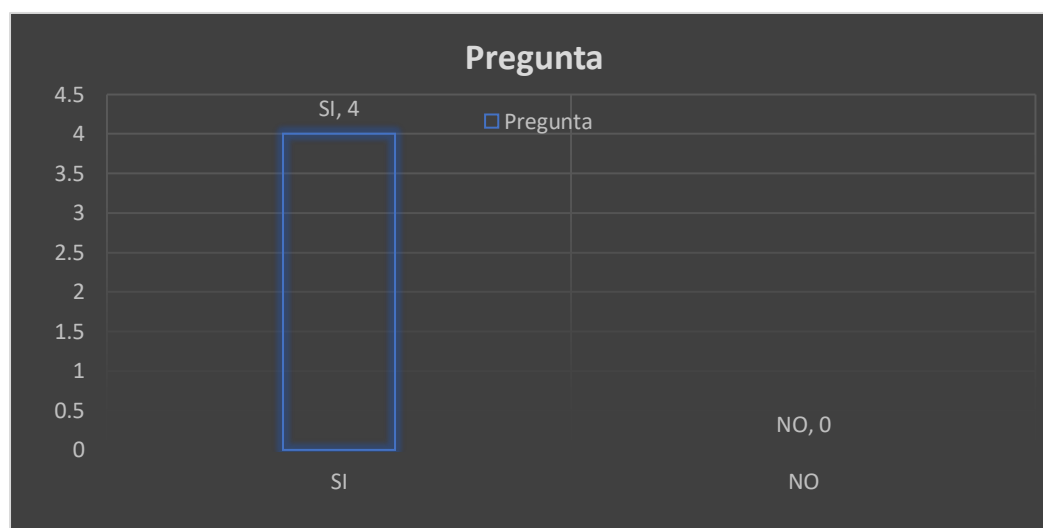
Tabla 1

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, los hijos poseen derechos y deberes recíprocos con sus padres.

Pregunta 2: ¿Cree Ud. que, los hijos tienen la obligación de cuidar a sus padres adultos mayores?

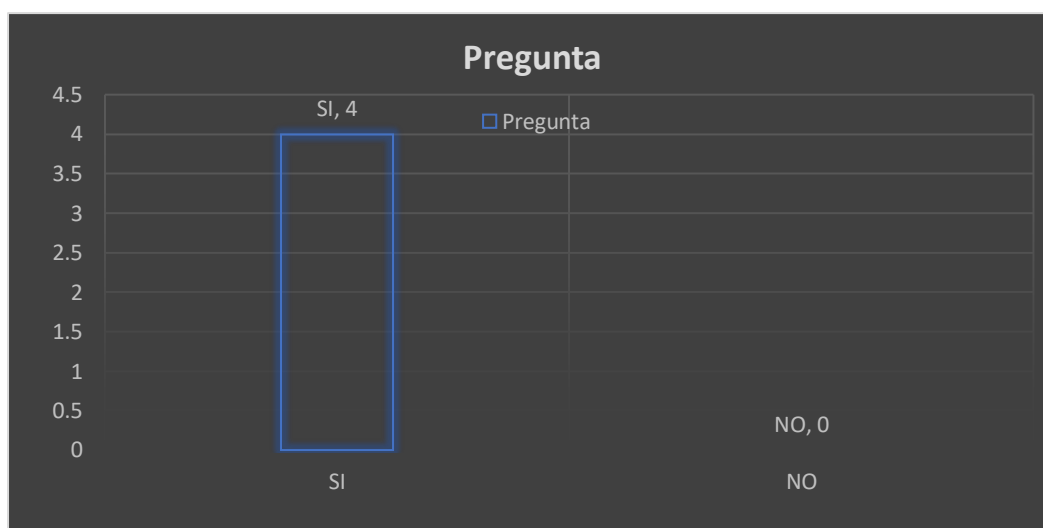
Tabla 2

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, los hijos tienen la obligación de cuidar a sus padres adultos mayores.

Pregunta 3: ¿Cree Ud. que, los padres adultos mayores poseen derecho de alimentos de sus hijos?

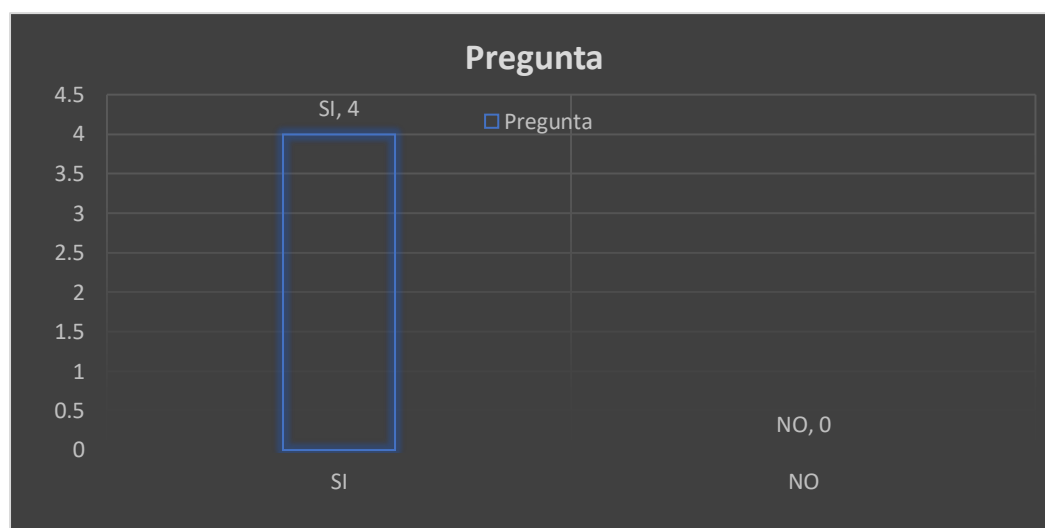
Tabla 3

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, los padres adultos mayores poseen derecho de alimentos de sus hijos.

Pregunta 4: ¿Cree Ud. que, los hijos deberían cuidar las necesidades básicas de sus padres adultos mayores, como: vestimenta, salud y vivienda?

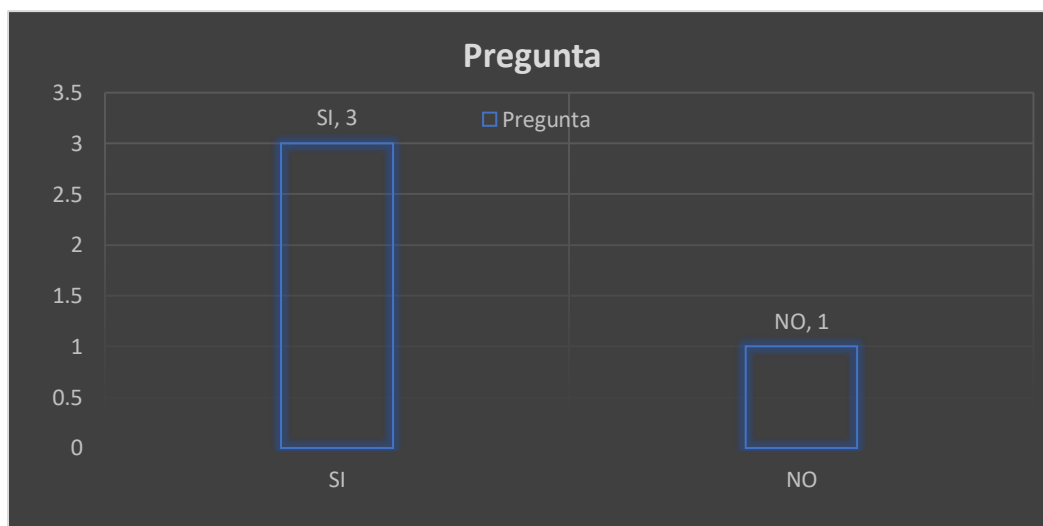
Tabla 4

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, los hijos deberían cuidar las necesidades básicas de sus padres adultos mayores, como: vestimenta, salud y vivienda

Pregunta 5: ¿Cree Ud. que, el abandono de los hijos a sus padres adultos mayores, pone a estos últimos en una situación de riesgo?

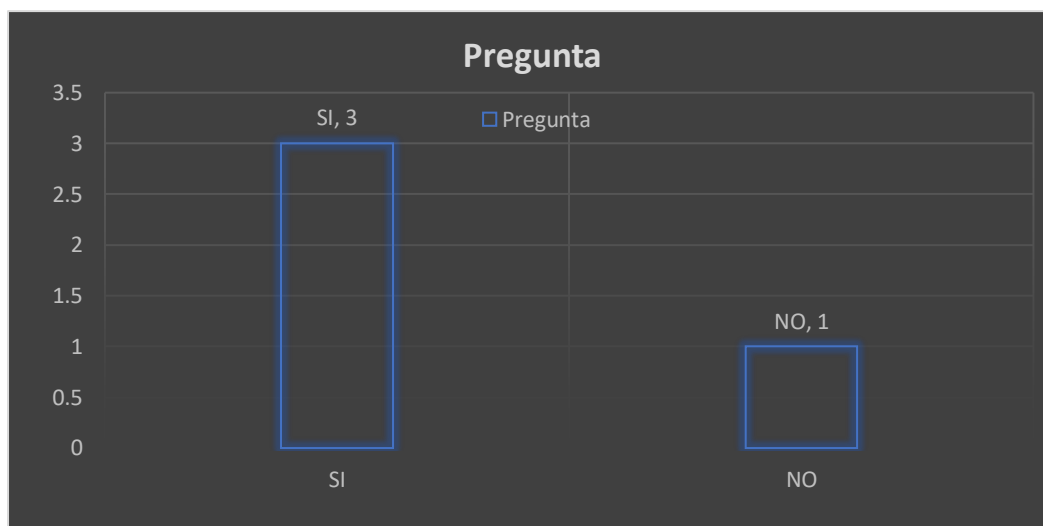
Tabla 5

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, el abandono de los hijos a sus padres adultos mayores, pone a estos últimos en una situación de riesgo?

Pregunta 6: ¿Cree Ud. que, el abandono de los hijos a sus padres adultos mayores debería ser sancionado por la ley?

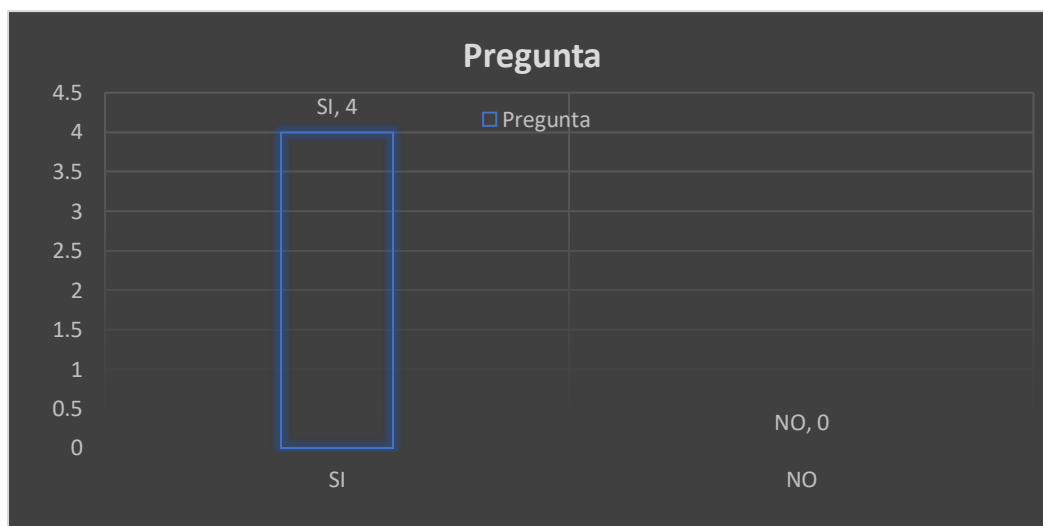
Tabla 6

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 6



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, el abandono de los hijos a sus padres adultos mayores debería ser sancionado por la ley?

Pregunta 7: ¿Cree Ud. que, el abandono de los hijos a sus padres adultos mayores, debería ser una causal de indignidad para impedirles recibir la herencia?

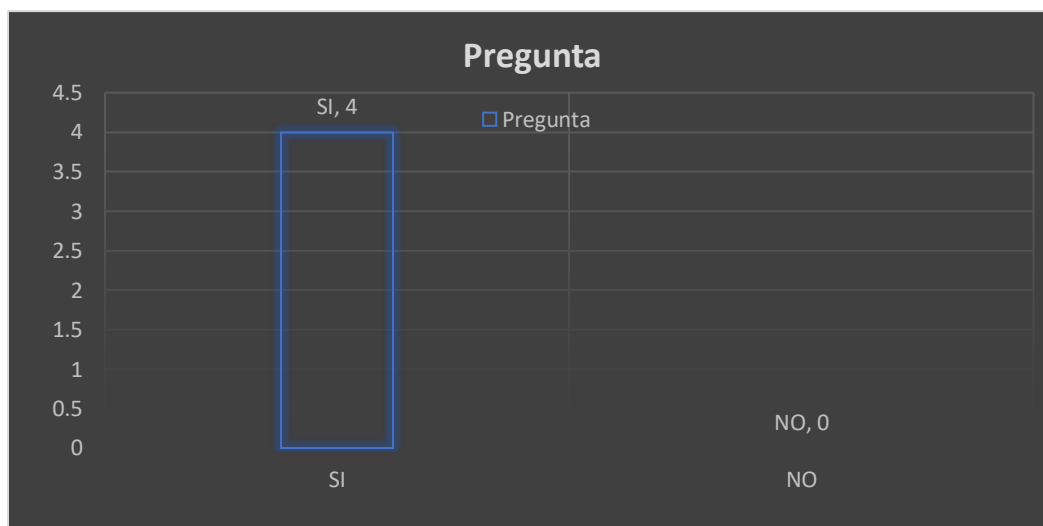
Tabla 7

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Ilustración 7



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Solanda Juleixy Villafuerte Tubún

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, cree que, el abandono de los hijos a sus padres adultos mayores, debería ser una causal de indignidad para impedirles recibir la herencia.

4.1.2. Beneficiarios

4.1.2.1. Beneficiarios directos.

- Los derechos de la niñez y adolescencia

4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.

- Los derechos de los padres y las madres.

4.2. Discusión.

El derecho sucesorio ecuatoriano

La sucesión legítima permite al individuo seguir controlando sus posesiones tras fallecer. De igual manera, el Derecho de Sucesiones permite al fallecido distribuir su patrimonio priorizando a la familia antes de beneficiar a personas ajenas a la misma. Se pueden extraer dos elementos del derecho sucesorio: es un mecanismo para distribuir el patrimonio de una persona fallecida y se aplica a la familia y, en menor medida, a terceros.

Es importante destacar que Ecuador tiene un modelo de Estado Constitucional de Derechos, según la Carta Magna artículo 1, Primer Párrafo, por lo cual, tiene que garantizar los derechos contenidos en el texto constitucional y aquellos presentes en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, según el artículo 424, Párrafo Segundo. La Constitución ecuatoriana no menciona específicamente el Derecho Sucesorio, pero se puede inferir que está incluido en la protección de la familia como núcleo de la sociedad, por lo cual el Estado debe estar comprometido a hacer lo necesario para que logre la consecución de sus fines, según el artículo 67.

El Código Civil ecuatoriano busca proteger a los miembros de la familia y limitar las asignaciones de herencia a terceros, priorizando los derechos sucesorios familiares. La norma

protege el patrimonio de la familia, a pesar de que pueda existir un testamento que contradiga estos principios, según lo establece el Código Civil, artículo 993. El Código Civil establece que las sucesiones se clasifican en dos categorías: título universal, donde los herederos tienen derecho a todos los bienes del fallecido, incluso sin un testamento; y título singular, que otorga al legatario el derecho sobre un bien específico, según el testamento, conforme lo dispuesto en el Código Civil artículo 996. De acuerdo con el carácter paternalista del Código Civil, la sucesión intestada transfiere el patrimonio del difunto a los miembros más cercanos de la familia.

Es esencial destacar que el testamento o las asignaciones deben respetar las legítimas, que permiten que solo el 25% del patrimonio hereditario se destine a terceros. El 75% restante debe ir a la familia, ya sea en un 50% para los hijos y un 25% para los nietos. El causante no puede disponer libremente de la herencia o los legados en su testamento, sino que debe seguir lo establecido por la ley.

El sucesor hereditario

Es necesario identificar a los sucesores hereditarios, quienes recibirán los derechos y bienes sucesorios. En Ecuador, hay dos tipos de sucesiones: la intestada, que ocurre cuando no hay testamento y la testamentaria que, establece las asignaciones testamentarias que deben cumplir los porcentajes de las legítimas. Por eso, los sucesores adquieren diferentes nombres dependiendo de la sucesión. En una sucesión intestada son herederos a título universal y en una asignación testamentaria son legatarios a título singular.

El primer tipo de sucesor es el heredero universal, que proviene de la sucesión intestada según el orden sucesorio. Los herederos son los miembros de la familia más cercanos al difunto, según el Código Civil ecuatoriano, el objetivo es proteger el patrimonio familiar reintegrándolo a dicho grupo. Esto se aprecia más claramente, debido a que el heredero sucede

al causante en todos los derechos sobre los bienes hereditarios; es decir, el heredero no es dueño de un bien en particular, sino de todos los bienes en el porcentaje dispuesto; así, si los herederos son 2, ambos serán dueños del 50% de todos los bienes.

El segundo tipo de sucesor se llama legatario a título singular, que se crea a través de un legado específico en un testamento, donde se le transfiere un bien sin derechos adicionales. El legatario también puede aplicarse a la familia, con el 50% de las legítimas forzosas para los hijos y el 25% de las legítimas de mejoras para cualquier miembro del grupo familiar, como los nietos.

El resto de la herencia, un 25% de la masa total, se puede asignar a cualquier persona, ya sea de la familia o de fuera. El testador puede expresar sus deseos únicamente en esta porción, y está prohibido asignar más a terceras personas. Entonces, el 75% de las herencias o asignaciones testamentarias corresponden al grupo familiar del legatario, mientras que solo el 25% está disponible para terceras personas. De esta manera, se reafirma la intención del Código Civil ecuatoriano de salvaguardar el patrimonio familiar.

La indignidad y el maltrato

El derecho sucesorio ecuatoriano beneficia completamente al grupo familiar, como se ha demostrado en este trabajo de investigación. Aunque puede haber casos en los que es desaconsejable permitir que la familia acceda a la sucesión del causante, debido a que por sus acciones se cuestionaría al sucesor, por lo que el derecho determina su exclusión de la herencia o legado.

El derecho sucesorio en Ecuador establece la indignidad como una figura que difiere de la incapacidad, ya que esta última solo excluye legalmente a ciertas personas de la sucesión, como el confesor o el sacerdote que asiste al fallecido en su último momento. La indignidad no excluye a personas de la sucesión, las reconoce como capaces pero esta figura determina

que no deben recibir su herencia si han ofendido al causante, en cuyo caso la herencia pasa a los demás herederos o legatarios.

El Código Civil establece las causales de indignidad, pero no logra abarcar todas las posibles formas en que el sucesor puede ofender al causante. Por tanto, proponemos que se reforme el Código Civil para incluir el maltrato como una única causal de indignidad en la sucesión.

La dificultad está en identificar el tipo de maltrato que puede causar la deshonra sucesoria, a pesar de que el Código Civil menciona varias causas posiblemente asociadas con el maltrato. Según la doctrina, si los sucesores maltratan física, psicológica o negligentemente al causante, deberían ser declarados indignos, aunque estas ofensas no atenten contra la vida ni la honra del causante o su familia. No es preciso que los sucesores dañen al causante o su familia, sólo el maltrato debería bastar para declarar la indignidad.

El Código Civil establece que una causal de indignidad es el homicidio o intento de homicidio contra el causante o su familia, lo cual requiere de una acción penal previa. Estas causales difieren del maltrato por tener requisitos propios, como la prejudicialidad, y mostrar la indignidad por su gravedad. Código Civil, artículo 1010

La causal tercera de la norma citada contempla el maltrato por negligencia hacia el causante, cuando la familia lo abandona en situaciones indecorosas, privándolo de condiciones mínimas para vivir dignamente sus últimos años. El cuarto y quinto numeral se alejan del tema de investigación al abordar la posibilidad de la intervención de la familia en la obstrucción del testamento o su ocultamiento para evitar su cumplimiento.

En la familia, si no se solicita un curador para administrar los bienes de una persona menor de edad, con discapacidad mental o sordera, se considera una causal de indignidad adicional. Código Civil, artículo 1012. No aceptar un cargo impuesto por el causante es también una causa de indignidad. Código Civil, artículo 1013

La última razón para considerar a alguien como indigno es si reciben bienes heredados con la intención de dárselos a una tercera persona no autorizada, como los incapaces o aquellos fuera del grupo familiar que deseen recibir una cantidad mayor a lo permitido por la porción legitimaria de libre disposición. Código Civil, artículo 1014

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

El derecho sucesorio ecuatoriano está orientado a proteger a los miembros del núcleo familiar más próximo y en su defecto a la familia distante, sin embargo, se concentra en mantener la masa hereditaria en la familia. Esto debido a una concepción paternalista del Código Civil. Por esta causa, sin menoscabo de si se trata de una sucesión testamentaria o intestada, las legítimas o el orden sucesorio, restringen la posibilidad de que se entregue una porción hereditaria importante, a un tercero fuera de la familia.

Los sucesores en Ecuador, son de dos clases atendiendo a los tipos de sucesión: intestada y testamentaria, estos son: herederos a título universal y legatarios a título singular, en su orden. En el caso de los herederos de la sucesión intestada, estos siguen un orden sucesorio que prefiere a la familia más próxima sin incluir a terceras personas, los herederos tienen los derechos sobre todos los bienes que compongan la masa hereditaria. En el caso de los legatarios de la sucesión testamentaria, ellos reciben un bien específico y no pueden ejercer ningún derecho sobre el resto de los bienes hereditarios.

La indignidad reconoce la capacidad de los sucesores, pero se opone taxativamente a ella porque estos sujetos han ofendido al causante, en tal virtud, la normativa ecuatoriana ha determinado que deben quedar excluidos de la sucesión.

La indignidad tiene causales específicas determinadas por el Código Civil, algunas de ellas se relacionan con el maltrato, mas, sin embargo, el Código Civil no enuncia las clases de maltrato que podrían ocasionar la declaratoria de indignidad de los sucesores, por lo cual, la

indignidad debe sujetarse categóricamente a las causales establecidas, esto a pesar de que los sucesores hayan podido maltratar física o psicológicamente al causante.

La única clase de maltrato que se encuentra establecida como una causal para declarar la indignidad del sucesor, es la negligencia en contra del causante, cuando este es abandonado por su familia, en un momento de desvalimiento.

5.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda que las asignaciones testamentarias sean claras, en el sentido de que se pronuncien expresamente sobre el perdón del causante a la causal de la indignidad, previo a disponer de un bien hereditario, lo cual evitara que el resto de herederos impugnen el testamento por la indignidad.

Es sugerencia del presente trabajo de investigación que la legítima de libre disposición se amplie, a fin de que el causante pueda dejar sus bienes a quien prefiera, aún si esta persona no pertenece al grupo familiar, expresando así sus verdaderos deseos que como se ha podido apreciar en el presente trabajo investigativo, pueden no estar siempre con su familia, en el caso de la configuración de causales de indignidad.

Se recomienda que el Código Civil sea reformado, en los términos que contengan al maltrato como una causal para declarar la indignidad del sucesor, ya que, el agredir física o psicológicamente al causante o la negligencia manifiesta por parte de su familia, es una clara muestra de ofensas cometidas hacia el causante que, por su edad o condiciones de vida deberían sancionarse.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALVARADO, K. & TÁVARA, M. (2016). Las razones jurídicas del Derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *NOUS, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*. VII (9), pp. 161-225, Cajamarca: UPAGU.
2. ALVERONI, C. (2019). Un análisis del Instituto de la Legítima. Límite al derecho constitucional o protección al derecho de familia en el derecho sucesorio argentino (Bachelor's thesis).
3. ANDERSON, M. (2006). Una aproximación al derecho de sucesiones inglés. *Anuario de derecho civil*, 59(3), 1243-1282.
4. ARGOUSE, A. (2011). Asignar un pasado al futuro. Los testamentos de indígenas, entre memoria e historia. Cajamarca, Perú, siglo XVII. *Fronteras y sensibilidades en las Américas*, 2011-45.
5. ASAMBLEA NACIONAL DE MONTECRISTI (2008) Constitución de la República del Ecuador
6. BARRÍA, M. (2018). La empresa familiar o explotación agropecuaria: mecanismos que permitan su continuidad a la muerte de su titular a la luz del derecho sucesorio chileno. *Revista chilena de derecho privado*, (31), 61-108. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722018000200061>
7. BUSTAMANTE, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*, (05), 124-130.
8. CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR (2005) Código Civil
9. CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

10. DA SILVA Frasca Castelhana, A. P. M. (2022). Aspectos constitucionales de derecho sucesorio: reflexiones contemporáneas. *Ius Et Praxis*, 55(055), 93-99.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n055.5252>
11. DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A. (2016) *Sistema de Derecho civil*. Madrid: Editorial Tecnos
12. GRISSETTI, R. (2017). Análisis constitucional de la legítima hereditaria en el Código Civil y Comercial. Publicado en la Revista la Ley, Cita Online: AR/DOC/1200/2017, Buenos Aires. Hermoza, J. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 12(13), 159-176.
13. LOHMANN, G. (1994). Responsabilidad patrimonial del heredero. *THEMIS Revista de Derecho*, (29), 37-50.
14. LORENZETTI, R. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. 1º ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
15. RAMÍREZ, M. PÉREZ. M, & VILELA, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 16(72), 139-147.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lng=es&tlng=pt.
16. TORRES, T. & DOMÍNGUEZ, A. (2012). “La legítima en el Código Civil (II)”, en Teodora Torres García (coord.), *Tratado de legítimas*. Barcelona: Atelier.
17. VALVERDE & VALVERDE, C. (1993) *Tratado de Derecho Civil Español*. T.V: Parte especial. *Derecho de Sucesión Mortis Causa*. Valladolid: Editorial Talleres Tipográficos Cuesta
18. VAQUER, A. (2020). El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria. *Anuario de derecho civil*, 73(3), 1067-1095.

19. VARAS, J. (2004). “El interés exigido para impetrar la nulidad absoluta en el Código Civil”. Revista Actualidad Jurídica, n.º 9,
20. VÁSQUEZ, M. (2013). Sociedades. Santiago: Thomson Reuters.
21. VIGNEAU, D. (2006). “Les nouvelles règles de dévolution successorale”. Recueil Dalloz, n. 37. Paris.
22. VILLAFUERTE, A. (1990). Los contratos de sucesión futura en el Código Civil de 1976. La Paz: Editorial Juventud. Zannoni, Eduardo (2008). Derecho Civil. Derecho de las sucesiones. Buenos Aires: Astrea. Tomo II.

